



Tribunal Fiscal

N° 15573-7-2010

EXPEDIENTE N° : 13843-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de diciembre de 2010

VISTA la queja interpuesta por contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, por haber iniciado una cobranza coactiva en forma indebida.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa indica que la Administración ha procedido indebidamente a iniciarle con el Expediente N° FAC20101000296 la cobranza de la deuda por prestaciones asistenciales y/o económicas contenidas en las Resoluciones de Cobranza N° 811-99-0008535 y 811-99-0008359.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 101° del Código Tributario, es atribución del Tribunal Fiscal, entre otras, resolver las quejas que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que según se advierte de la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, en contra de la quejosa se ha iniciado la cobranza de la deuda contenida en las Resoluciones de Cobranza N° 811-99-0008359 y 811-99-0008535 (fojas 48 y 51) vinculada a prestaciones asistenciales o económicas brindadas por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, esto es, a deuda no tributaria.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 6022-2-2002 y 00776-1-2004, entre otras, que de conformidad con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, las disposiciones del citado código rigen las relaciones jurídicas originadas por los tributos y, para este efecto, el término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas, a lo que se agrega que las Aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se sigue por las normas del Código Tributario, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, lo que serán señalados por normas especiales, no incluyendo las prestaciones económicas y asistenciales, por cuanto constituyen un pago que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD, esto es, no constituye una aportación en los términos de la norma citada, siendo preciso indicar que conforme con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27100, en el caso de las deudas por concepto de reembolsos por prestaciones económicas y asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas, serán de aplicación supletoria las normas del Código Civil.

Que en consecuencia, dado que la citada deuda no tiene naturaleza tributaria, al no provenir de una relación jurídica tributaria, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que procede remitir la queja presentada al Seguro Social de Salud - ESSALUD, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

Con las vocales Meléndez Kohatsu, Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

Q. P. Kohatsu *CA* *J*



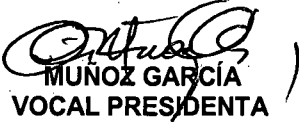
Tribunal Fiscal

N° 15573-7-2010

RESUELVE:

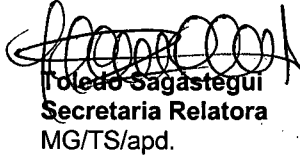
INHIBIRSE del conocimiento de la queja presentada, y **REMITIR** los actuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para sus efectos.

Regístrese, comuníquese y remítase al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


MELENDEZ KOHATSU
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
MG/TS/apd.